JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2012-00176-00**
DEMANDANTE:	**WILSON OROBIO RIASCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 14 de agosto de 2020 mediante la cual resolvió conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho.

De la revisión del expediente se tiene que el día 13 de diciembre de 2013 se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en dicha diligencia se procedió a resolver excepciones previas, se fijó el litigio y se ordenó la práctica de pruebas, ordenando oficiar a la entidad demandada a fin de que allegara copia del cuaderno administrativo, con las constancia de notificación de las resoluciones obrantes en el expediente, dicha prueba fue allegada y obra dentro del expediente, razón por la cual se ordena correr traslado de la misma a las partes para que se pronuncien.

De igual manera se ordenó oficiar al Ministerio de la Protección Social a fin de que allegara certificado donde haga constar los factores salariales devengados por el actor para los años 2006 y 2007, no obstante, fue solicitada mediante oficio de fecha 17 de enero de 2014, aún no ha sido aportada. Razón por la cual se ordena que, de manera inmediata se reitere el oficio No. 016 de 2014 Y se conmina a las partes para que coadyuven en el aporte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9a1e10904d114cb22d24cee9774927a36a64c99d432523ec10d2cb3e5f014

Documento generado en 24/06/2021 02:59:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ AD HOC: JUAN CARLOS CORONEL

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00378-00**
DEMANDANTE:	**ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ PEÑA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procederá a determinar si en el caso de estudio hay lugar a prescindir de las audiencias y proferir sentencia anticipada.

Sea lo primero señalar, que el artículo 182A del C.P.A.C.A., faculta al Juez para proferir sentencia anticipada sin necesidad de celebrar audiencia presencial o virtual, es decir, antes de celebrar audiencia; entre otros, en los siguientes eventos: **(i)** cuando el asunto sea de puro derecho; **(ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **(iii)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, y, **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Entonces, cumpliendo lo dispuesto en el artículo antes citado, se procede a verificar en el presente asunto, si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del oficio No. 20175920005261 del 6 de octubre de 2017 y la Resolución No. 20084 del 15 de enero de 2018, se le ordene a la Nación -Fiscalía General de la Nación que proceda a reliquidar el monto de la bonificación por servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad y auxilio de cesantías, desde el 1º de enero de 2013 y en adelante, con la inclusión de la bonificación judicial como parte integral del sueldo básico.

Acto seguido, se analizará la existencia de excepciones previas por resolver y el decreto de pruebas.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

La entidad demandada presentó contestación a la demanda alegando como excepciones las denominadas "*Constitucionalidad de la restricción de carácter salarial", "Cobro de lo no debido" y "prescripción de los derechos laborales*", las cuales se constituyen como excepciones de fondo y serán resueltas con la sentencia.

II. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO

La parte demandante aportó prueba documental a folios 27 a 54 del expediente y no solicitó pruebas.

Por su parte la entidad demandada solicita a este Despacho, ordenar oficiar al Departamento de Personal de la entidad a fin de que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante.

El Despacho niega la práctica de la prueba solicitada por cuanto con la demanda fue allegada certificación laboral expedida por la Subdirección Regional de Apoyo Central, así como certificación de salarios devengados por el demandante desde el año 2013, pruebas que considera este Despacho se constituyen en suficientes para decidir de fondo.

Resuelto lo anterior, entonces, la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se centrará en determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente para cada caso, el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y en consecuencia se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad y cesantías causadas a partir de 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

Por lo expuesto, el Juez ad-hoc del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Sin excepciones previas que resolver en el presente proceso.

SEGUNDO.- INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

TERCERO.- . **NEGAR** la práctica de prueba solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se circunscribe en determinar si la demandante tiene derecho a que por esta instancia judicial y a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique parcialmente para cada caso, el Decreto 382 de 2013, específicamente la parte que señala que la bonificación "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y en consecuencia se ordene la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad y cesantías causadas a partir de 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 expedida en Neiva y T.P. No. 264.424 del C.S de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

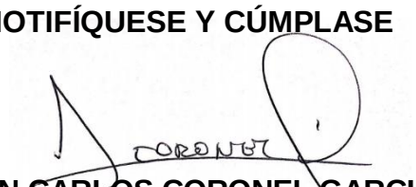

JUAN CARLOS CORONEL GARCIA
JUEZ AD-HOC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00331-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR ALBERTO MEDELLIN ARIAS**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas, pues si bien allegó algunos oficios los mismos no dan respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

En consecuencia, se ordena reiterar el oficio 0082 del 5 de abril de 2021, para que se allegue la prueba faltante, así:

1. Acta de notificación del Oficio OJU-E-1352-2019 suscrito por GLORIA EMPERATRIZ BARRERO CARRETERO, jefe de la oficina asesora jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., antes Hospital El Tunal.

2. Copia del organigrama de la entidad, planilla de horarios, cronograma de funciones mensuales y manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, vigente para el período en que el accionante laboró para el Hospital El Tunal, comprendido entre los años 2007 a 2017.

3. Certificación en la que se indique la relación de pagos brutos y netos realizados al actor, así como los descuentos efectuados durante la prestación de su servicio al Hospital El Tunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e07c85a75d7d9a91efb3699ba4004a781fd3d5420378e68f2ecdb330d5d962fe
Documento generado en 24/06/2021 02:59:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00150-00**
DEMANDANTE:	**ERWIN GUERRA RIVAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la reforma de la demanda y en consecuencia se corre traslado a la parte accionada por el término legal.

Advierte igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.*

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1821a8a859b1dd2de69e4e624a357f4b28a4e25a5f38d8983adbaa1f4e7d161a
Documento generado en 24/06/2021 02:59:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00198-00**
DEMANDANTE:	**FERNEY ORJUELA PULGARÍN**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

De la revisión del expediente se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021[1], estableció en su artículo 42[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2] *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[3] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
843a465204f1c3822e468a9947cc6984be5536e8b6912ce1d28050b3c408c86c
Documento generado en 24/06/2021 02:59:49 p. m.

---

[3] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2020-00234-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS EDUARDO BORRERO VALDERRAMA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**

Mediante providencia proferida el 25 de mayo de 2021 se resolvieron las excepciones previas, declarándose no probada la denominada "falta de competencia" propuesta por la apoderada del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- Foncep. Auto que se encuentra en firme, razón por la cual, se procede a continuar con el trámite pertinente.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021[1], indicó en su artículo 42[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

En el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora solicita se ordene oficiar a la entidad a fin de que allegue copia del expediente administrativo del demandante, prueba cuya practica que se niega por cuanto fue aportada con la contestación de la demanda y ya obra dentro del expediente. La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta que, el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este despacho procederá

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2] *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Prescindir de las audiencias presenciales o virtuales y tramitar el proceso de conformidad con lo normado en el artículo 182 A del C.P.A.C.A**.**

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[3] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

[3] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e902823f5cb099d609bfb029287f71400a71fb6bd7d62bee51e8f6f8e8d13633
Documento generado en 24/06/2021 02:59:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00250-00**
DEMANDANTE:	**CECILIA DAZA SAAVEDRA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente se observa que vencido el término de traslado las entidades accionadas guardaron silencio.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021[1], indicó en su artículo 42[2] la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la parte actora solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

[2]*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

- Solicita la apoderada se oficie a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio. Prueba cuya practica **no se decreta,** por cuanto los mismos ya obran dentro del plenario, tornándose innecesaria, por lo cual, únicamente se procederá a incorporar esta prueba y las demas ya aportadas.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8e0cf5826fe937b2dbfd10eeb74d697c45b93688c0eba3b6bf4dcbbf706aba3
Documento generado en 24/06/2021 02:59:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00282-00**
DEMANDANTE	**JAIME LÓPEZ BONILLA**
DEMANDADO	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre mandamiento de pago invocado por el apoderado del señor Jaime López Bonilla, elevado en los siguientes términos:

> *"1. Se proceda a continuar con la ejecución de la Sentencia Condenatoria proferida el día 03 de julio de 2013 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmada por el Honorable Consejo de Estado el día 17 de febrero de 2015.*
>
> *2. Se libre Mandamiento de Pago, conforme a la parte resolutiva de dicha providencia, reliquidando la pensión de mi poderdante a partir del 09 de agosto de 2009, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, compendio (sic) entre el 01 de junio de 1996 al 30 de mayo de 1997, entendiendo que constituye salario no sólo los (sic) reconocido por la entidad demandada, sino los de prima de alimentación, subsidio de transporte, prima semestral, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad, los dominicales, festivos y horas extras nocturnas, en la proporción en la que hayan sido devengados pro (sic) el demandante en el año anterior al retiro del servicio, debidamente indexados.*
>
> *3. Se libre Mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho del proceso administrativo, además de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo"*

Las anteriores pretensiones las sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

> *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1**. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *(…).*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)*

De la disposición en cita, se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo son las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, de las cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es simple, Esto es, está constituido por un solo documento, en consecuencia, se procede a analizar si dicho documento cumple los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 03 de julio de 2013, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Folio 2-11 del Consecutivo 8 expediente digital) y de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 24 de junio de 2015, según se indica en la constancia secretarial expedida el 16 de marzo de 2021 por la Oficial Mayor de la Subsección "C" – Sección Segunda del Tribunal Administrativo (Fl. 34 Consecutivo 8 expediente digital).

De lo anterior, se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que componen el título ejecutivo cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad, y claridad.

Solicitud cumplimiento a fallo: De la revisión del expediente, no se evidencia que la parte demandante haya acreditado ante esta instancia judicial que elevó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento del fallo de fecha 03 de julio de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", confirmado el 17 de febrero de 2015 por el Consejo

de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la cesación de la causación de intereses moratorios, como se pasa a analizar:

Se tiene probado dentro del plenario que las sentencias objeto de ejecución quedaron debidamente ejecutoriadas el 24 de junio de 2015 (fl. 34 Consecutivo 8 del expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (3 meses) se cumplió el 25 de septiembre de 2015, sin que se encuentre demostrado en el plenario que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna, razón por la cual al 26 de septiembre de 2015 cesa el pago de intereses moratorios.

En consecuencia, el presente mandamiento de pago limitará los intereses moratorios ordenados en las sentencias, teniendo que se causaron desde el 25 de junio hasta el 25 de septiembre de 2015.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se dé cumplimiento a la dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 03 de julio de 2013, confirmada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A" el 17 de febrero de 2015, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que los intereses moratorios se limitarán a los causados entre el 25 de junio y el 25 de septiembre de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud contenida en el numeral 3 de la demanda, referida a librar mandamiento de pago por las cosas y agencias en derecho ordenadas dentro del proceso ordinario, se precisa que una vez verificadas las sentencias proferidas el 03 de julio de 2013 y el 17 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" y el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", respectivamente, se evidencia que las mismas no condenaron en costas, por lo tanto, dicha pretensión será negada en la parte resolutiva de la presente providencia.

Finalmente sobre la condena en costas y agencias en derecho solicitada frente al presente proceso ejecutivo, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y a favor del demandante señor **JAIME LÓPEZ BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.102.772, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en la sentencia proferida proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 03 de julio de 2013, confirmada por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A" el 17 de febrero de 2015, precisándose que frente a los intereses moratorios se libra únicamente frente a los causados entre el 25 de junio y el 25 de septiembre de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud encaminada a librar mandamiento de pago frente a las costas y agencias referidas al proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- En cuanto a la pretensión tercera encaminada al reconocimiento de costas y agencias en derecho, el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto en la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

SEXTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

OCTAVO.- Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[1], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que

[1] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

NOVENO.- RECONÓCESE al Dr. Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624 expedida en Medellín y TP N° 67.542 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68b1823b8eb3cbc37d6fa65a3ef89b5c565be50a0144ea954188095735d64d32
Documento generado en 24/06/2021 02:59:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00338-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO DAVID BERDUGO SAUCEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante correo electrónico del 3 de junio de 2021, la parte actora subsanó la demanda en debida forma. Dicho lo anterior, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **PEDRO DAVID BERDUGO SAUCEDO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

9. Se **REQUIERE** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario la hoja de vida del demandante, así como los documentos que acreditan la vinculación, los salarios, las bonificaciones judiciales y las prestaciones sociales percibidas a favor de Pedro David Berdugo Saucedo durante el período del 2013 al 2020.

10. Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva aportar con destino al plenario constancia de envío de la subsanación de la demanda a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS,** identificada con C.C. No. 52.559.984 expedida en Bogotá y T.P. No. 114.499 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38305d796437d67b01cbbab92d8ee947a52c6cc9458994993716595d07624323
Documento generado en 24/06/2021 02:59:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2020-00371-00**
DEMANDANTE	**IVAN DARÍO FIGUEROA VILLADIEGO**
DEMANDADO	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que solicita se suspendan los efectos de los actos administrativos acusados, esto es, el Decreto 145 del 27 de marzo de 2020 mediante el cual la entidad demandada acepta la renuncia presentada por el señor Iván Darío Figueroa Villadiego.

Aduce que la medida provisional solicitada se hace necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso radicado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la efectividad de la sentencia, la cual de ser acorde con las pretensiones de la demanda, se tornaría nugatoria al no poder dársele cumplimiento. Por lo tanto, considera que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable.

Traslado de la solicitud a la entidad demandada:

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 se corrió traslado de la demanda y de la medida cautelar a la entidad demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (documento digital 6).

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021 allegó escrito oponiéndose al decreto de la suspensión provisional. Señala la solicitud no cumple con la finalidad, puesto que, en caso de ser concedida, traería consigo un pronunciamiento de fondo de la litis en flagrante violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso que le asisten al Municipio de Soacha. Indicando que la exposición argumentativa carece de todo sustento jurídico que pueda apalancar la prosperidad de la suspensión provisional del acto acusado.

Manifiesta que el asunto debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, donde se analizaran la legalidad del acto acusado frente a las pruebas, tarea que debe realizarse en la decisión de fondo y no como una medida provisional.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la parte demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a4ee22e6ca97e4c290f922573883134e3f8d04c1ca229f47c257297c6f4f3ac
Documento generado en 24/06/2021 02:59:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2020-00374-00**
Demandante:	**RICARDO SOLANO SOLANO**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas, así:

1.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"* así*:*

Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 13 de abril de 2020:

Señala el apoderado que, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, adicionándole la diferencia entre el porcentaje del salario y el IPC durante el período de 1997 a 2004. Período en el cual el demandante se encontraba en servicio activo, razón por la cual CREMIL no tiene competencia alguna.

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Así mismo, indica el apoderado que al actor le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 5197 del 21 de abril de 2020, a partir del 13 de abril de 2020, así que mal hace éste en pretender el reajuste de la asignación de retiro que no tenía con anterioridad a esa fecha.

Resuelve el Despacho: De la revisión de las pretensiones de la demanda, se evidenció que el demandante pretende el reajuste de la asignación básica devengada en actividad conforme al IPC y una vez reajustado dicho valor, le sea reliquidada su asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que las pretensiones del actor hacen referencia a diferentes aspectos. Es decir, en primer lugar, la reliquidación de su asignación básica lo cual compete al Ejército Nacional, y una vez efectuada la misma, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, la reliquidación de su asignación de retiro lo cual compete a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, razón por la cual, ambas entidades tienen competencia y legitimación en la causa por pasiva, pues la eventual reliquidación de la asignación básica afecta la asignación de retiro que actualmente percibe el accionante.

No obstante, se encuentra razón en la excepción propuesta pues la legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares recae únicamente sobre la asignación de retiro devengada a partir del 13 de abril de 2020.

En cuanto a la prescripción, esta será resuelta en la sentencia por corresponder a una excepción de fondo.

Respecto de los demás argumentos esbozados por CREMIL se tiene que atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de las mismas, el cual se hará al proferirse la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará *probada* la excepción propuesta.

2.- Por su parte, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** no propuso excepciones previas con la contestación de la demanda.

Cabe resaltar que de la revisión de los anexos allegados se evidencia que, con el escrito de contestación de la demanda presentado por la entidad accionada a través de correo electrónico, no fue aportado por parte de la Dra.

Angie Paola Espitia Walteros poder que la faculte para representar a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 13 de abril de 2020", propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Elkin Javier Lenis Peñuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.533 expedida en Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 196.207 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de CREMIL en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. Angie Paola Espitia Walteros a fin de que se sirva allegar poder que la faculta como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b31c9c19a51a5242a4168cff5245b182064bcb4dd3075d3f8604ba1ab818ad6

Documento generado en 24/06/2021 02:59:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **11001333501520210004900**
DEMANDANTE: **IMMA YOMARA DÍAZ MENDOZA**
DEMANDADO: **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede esta instancia a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la señora Imma Yomara Díaz Mendoza en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021 y en caso de no recurrir el mismo se pronunciara sobre la recusación presentada.

1. Antecedentes:

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda promovida por la señora Imma Yomara Díaz Mendoza contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

A través de escrito de fecha 15 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho (documento digital 12).

2. Recurso de reposición

Considera el recurrente que la titular del Despacho debe declararse impedida para conocer el asunto de la referencia, como quiera que dentro del proceso se pretende la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, por el cual se crea la bonificación judicial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en lo referente a que la bonificación por compensación judicial sea tenida en cuenta como salario y en consecuencia, influya en el cálculo de todas las prestaciones sociales devengadas por la demandante, y teniendo en cuenta que el emolumento denominado bonificación judicial, cumple la misma finalidad en el régimen de la Rama Judicial, siendo creada bajo idéntica situación fáctica y fuente normativa.

Por lo anterior, considera que la titular del Despacho por tener interés directo o indirecto en las resultas del proceso esta incursa en la causal de impedimento conforme el artículo 130 del CPACA, y por lo tanto, debe revocar el auto

mediante el cual admitió la demanda y en su lugar proceder a declarar el impedimento para conocer el expediente.

Por último, y en caso de que no se revoque el auto recurrido, formula recusación contra la Juez Quince (15) Administrativa del Circuito de Bogotá, por encontrarse inmersa en causal de recusación conforme el artículo 130 del CPACA, bajo el mismo sustento.

3. Consideraciones del Despacho:

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, norma que modificó el contenido del artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

> *"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De la normativa en cita, se colige que el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición toda vez que no existe disposición en contrario y, por lo tanto, el Despacho procederá a efectuar pronunciamiento frente al mismo.

Argumenta el recurrente que la titular del Despacho no debió asumir el conocimiento del proceso de la referencia en tanto le asiste un interés directo en las resultas de este.

Al respecto, cabe precisar que esta sede judicial en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante, mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección A, indicó que la Sala Plena de la mencionada Corporación en sesión del 25 de enero de 2021 decidió que cuando existan jueces que estén conociendo de los asuntos bajo análisis, como en el presente caso, se debían devolver los expedientes al juzgado del origen bajo el entendido de que no puede tenerse como cierta la circunstancia aducida en el impedimento.

A raíz de la situación descrita y en acatamiento a lo ordenado, procedió este Despacho a adoptar una nueva posición al respecto y avocar el conocimiento tanto del presente asunto, como de los casos cuyo debate jurídico sea idéntico al expediente de la referencia.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto no son de recibo de esta instancia judicial, siendo procedente confirmar la decisión recurrida.

En lo que refiere a la recusación presentada por el apoderado de la parte actora, se tiene que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados deberán declarase impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP), norma última que señala:

> *"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE RECUSACION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."*

A su vez el artículo 132 del C.P.A.C.A., se refiere al trámite de las recusaciones, así:

> ***"Artículo 132.****Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.*
>
> *2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
>
> *(…)"*

Conforme la norma en cita, y teniendo en cuenta que la recusación presentada por el apoderado de la parte actora no sólo cobijaría a la titular de este Despacho, sino a todos los Jueces de esta jurisdicción, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual admitió la demanda presentada por la señora Imma Yomara Díaz Mendoza contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6356bcac7c9fce8d84b7331e48e50dfe586e8aef3c0ff96502730ddc6c025ad7
Documento generado en 24/06/2021 02:59:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00110-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C.- CONSEJO DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **BOGOTÁ D.C.- CONSEJO DE BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **BOGOTÁ D.C.- CONSEJO DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial,

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **CRISTINA VANESSA RODRÍGUEZ BARBOSA**, identificada con C.C. No. 52.778.724 expedida en Bogotá y T.P. No. 260.206 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

---

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a39d43dbe20ad31d89a1f08ad62fd86380e66068f857b9d3887d44551b897839

Documento generado en 24/06/2021 02:59:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001333501520210012200**
DEMANDANTE:	**OSCAR MANUEL PEÑUELA BELTRÁN**
DEMANDADO:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA (PAP FIDUPREVISORA S.A. FONDO ROTATORIO) –UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **OSCAR MANUEL PEÑUELA BELTRÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA (PAP FIDUPREVISORA S.A.FONDO ROTATORIO) –UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA (PAP FIDUPREVISORA S.A. FONDO ROTATORIO) –UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora Jaqueline Sandoval Salaza**r,** identificada con C.C. No. 46.365.041 expedida en Sogamoso y T.P. No.126.589 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d25d0e70eb7cfc11f03ba537bb9c39b11679e51477c35588087f1556e96e95e8

Documento generado en 24/06/2021 02:59:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00134-00**
DEMANDANTE:	**ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ASTRID ELIANA AYALA SALCEDO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, certificación donde conste (i) fecha de vinculación a la entidad del demandante, (ii) cargo desempeñado y (iii) emolumentos salariales devengados por el mismo.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con C.C. No. 79.392.387 expedida en Bogotá y T.P. No. 266.649 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c59e0bb44cedac3625d32d3f2c946d7cb6522c5dacd15273ddc96606d008aabf
Documento generado en 24/06/2021 02:59:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00144-00**
DEMANDANTE:	**JHONATAN ALEXIS BRICEÑO QUINTERO Y YOVANY SUAREZ MANJARREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 se ordenó devolver a la parte interesada la presente demanda para que en el término de diez (10) días la subsanara, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), el Juzgado Quince Administrativo:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2850b3f7101c6916e4ac2419cc2bc760b4b7833eaadc66d0805ba965b5181302**
Documento generado en 24/06/2021 02:59:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2021-00178-00**
DEMANDANTE:	**SONIA STELLA REAL MIRANDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la continuación del trámite procesal del presente medio de control, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que la actora en su condición de Fiscal Delegada ante los Jueces de Bogotá, pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Oficio No. 20215920001331 del 19 de febrero de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter y las consecuencias salariales.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada: a reconocer, reliquidar y pagar a la demandante desde el 18 de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2020, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual que no se tuvo en cuenta al ser computada como prima especial de servicios.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales, así como en las cesantías.

Efectivamente, la prima especial de servicios fue establecida para todos los Jueces de la República con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que a su texto reza:

> *"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y* ***para los Jueces de la República****, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil." (Negrita del Despacho).*

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente el reconocimiento del porcentaje del 30% sobre sus prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c71b11aa78f1510a17af11b6eec3563c97907ef2980529cfa0f82868a5c9491c
Documento generado en 24/06/2021 02:59:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica